

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

El municipio de Armero Guayabal, Tolima, instaura demanda de Resolución de contrato de compraventa efectuado mediante escritura pública número 663 del 30 de abril de 1990, por incumplimiento de la condición resolutoria allí plasmada frente al Comité de Desarrollo y Bienestar Social en liquidación y Carlos Alfonso Escobar Peña, documento en el cual se suscribió al venta y constituyo hipoteca del lote de terreno distinguido con el número 1, de la Manzana 4, ubicado en la Zona Industrial del Municipio de Armero Guayabal, Departamento del Tolima; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.
- Deberá aportar documentación que soporte la legitimación para que el municipio de Armero Guayabal, Tolima, sea actualmente el representante de la entidad vendedora del bien descrito en la escritura pública objeto de petición de resolución; como quiera que:

En la escritura pública número 663 del 30 de abril de 1990, aparece para la época de su suscripción, que *i*) La Sociedad Fiduciaria La Previsora LTDA, es una persona legalmente constituida mediante escritura pública número 025 de marzo de 1985 y es la representante legal del Fondo Nacional de Calamidades¹, e igualmente es la representante

¹ Decreto 1547 de junio de 1984. "Artículo 1º. De la creación del Fondo Nacional de Calamidades. Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y

Radicado: 2020- 00112

Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez

Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

legal del Fondo de Reconstrucción Resurgir, establecimiento público de orden Nacional. *ii)* Que mediante el Decreto 2663 de 1988, el Fondo de Reconstrucción "Resurgir" entró en proceso de liquidación, el cual debió concluir el 31 de marzo de 1989². *iii)* Que el Decreto 2202 de 1989 en su artículo primero previó *" Modifícase el artículo 1º del Decreto 2663 de 1988 en el sentido de ampliar por tres (3) meses a partir de su vencimiento, **el término durante el cual la representación del Fondo de Reconstrucción "Resurgir" continuará siendo ejercida por el representante legal del Fondo Nacional de Calamidades**. En consecuencia, dicho funcionario seguirá siendo representante legal del Resurgir hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 1989"*. *iv)* Que el Decreto 2595 de 1989 estableció que *" Modifícanse los Decretos 2663 de 1988 y 2202 de 1989, en el sentido de ampliar hasta el 30 de abril de 1990, el término durante el cual **la representación del Fondo de Reconstrucción -Resurgir- continuará siendo ejercida por la entidad que ejerce la representación legal del Fondo Nacional de Calamidades**"*.

Conforme a lo anterior se evidencia que quien transfirió el predio a título de venta y efectuó entrega del mismo fue el Fondo de Reconstrucción "Resurgir", el cual según normativa indicada estaba representada legalmente por el Fondo Nacional de Calamidades, quien a su vez mediante Decreto autorizó su representación a La Sociedad Fiduciaria La Previsora LTDA, no existiendo soporte de que actualmente el ciudadano Medardo Ortega Fonseca, quien funge como Alcalde del Municipio de Armero Guayabal, ostente la representación de la entidad vendedora, pues tal entidad al encontrarse liquidada debe ser

dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar. (...) Artículo 3º De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorízase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para Constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).

²*" Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, el Fondo de Reconstrucción "Resurgir" entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá el 31 de marzo de 1989. Si durante los seis meses siguientes subsistieren derechos u obligaciones pendientes de ejecución, la representación legal del Fondo será ejercida por el Representante Legal del Fondo Nacional de Calamidades.*

Artículo 2º El Gerente General del Fondo de Reconstrucción "Resurgir" cumplirá las funciones de liquidador, con la asistencia de la Junta Directiva, del mismo. Tanto el Gerente General como la Junta ejercerán las funciones que legalmente les han sido asignadas, en cuanto no sean incompatibles con el proceso de liquidación".

Radicado: 2020- 00112
Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez
Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

ejercida por su respectivo liquidador³ o en su defecto por quien la ley autorice, ello en atención al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 y numeral 11 del artículo 82 ibídem.

- Acatado lo anterior, deberá dar cumplimiento al contenido del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el evento de ser posible.

- Deberá estimar de manera ***razonada y discriminada*** el juramento estimatorio, como quiera que expone por pago de perjuicios y daño emergente, la suma de \$117.000.000, no estableciéndose su discriminación y por tanto cómo se llegó a tal valor (artículo 206 del C.G.P.). Aunado a lo anterior, tal pretensión no se encuentra soportada en los hechos (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

- Deberá indicar la dirección de notificación electrónica de las partes en caso de poseer (artículo 82, numeral 10 C.G.P.).

- Deberá dividir el hecho primero de la demanda como quiera que contiene varios fundamentos fácticos. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir demanda de Resolución de contrato de compraventa efectuado mediante escritura pública número 663 del 30 de abril de 1990, por incumplimiento de la condición resolutoria allí plasmada frente al Comité de Desarrollo

³ La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación

Radicado: 2020- 00112
Demandante: Jhoan Sebastián Sánchez
Demandado: Trino Rodríguez Sánchez

y Bienestar Social en liquidación y Carlos Alfonso Escobar Peña, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a vertical stroke and a dot, representing the name Fabian Ricardo Bernal Diaz.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ